

Radicación: CUI. N° 134306001118200880002

Radicado Interno: 2011-0084-00

Procesado: LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Decisión: CONDENA POR PREACUERDO

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO.- Magangué, cuatro (4) de Agosto dos mil once (2011).-

Procede el Juzgado a proferir la sentencia correspondiente contra LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, habida cuenta del Preacuerdo puesto en conocimiento de este Estrado por parte del Fiscal 53 Especializado UNDH-DIH de la ciudad de Bogotá siendo víctima EDWIN JOSE PAYARES BRAVO y una vez verificado en audiencia el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.-

HECHOS

Cuenta el acta de preacuerdo que los hechos tuvieron ocurrencia en la finca Tranquilandia, el día 1 de enero de 2008, aproximadamente a las 22.00 horas, cuando personal orgánico de la FUERZA DE TAREA CONJUNTA SUCRE, dieron muerte en supuesto combate a EDWIN JOSE PAYARES BRAVO, conocido como CHINOPAYARES, oriundo de Sahagún Córdoba.-

Según el personal militar involucrado, se dice que la tropa se encontraba en el sitio en desarrollo de Operaciones "EXCALIBUR", Misión táctica DESIERTO 98, realizando actividades tendientes a desvirtuar información de presencia delincriminal en la zona y aproximadamente a las 10:00 de la noche el soldado profesional FABIAN ALONSO PRIETO MENESES, quien se desempeñaba como puntero, ve en la oscuridad que aparece un grupo de siluetas (sombra de personas), este hecho le es informado al cabo segundo DARWIN QUINTERO MUEGUES, comandante de la patrulla, quien lanzó la proclama "ALTO SOMOS TROPA DEL EJERCITO NACIONAL", recibiendo como respuesta disparos contra los uniformados, situación ésta que generó la reacción militar de abrir fuego que terminó con la muerte de la hoy víctima.-

Miembros del Grupo de Investigaciones de Derechos Humanos y DIH del CTI realizaron indagación por estos hechos, y concluyeron que la operación militar en mención para nada obedeció a una orden expedida con atención a las disposiciones legales y reglamentarias que gobiernan la acción del ejército nacional, se trató de un proceder delictivo en el cual miembros del ejército recurren a particulares para convencer y trasladar a EDWIN JOSE PAYARES BRAVO, conocido como el CHINO PAYARES, al sitio preconcebido que correspondía precisamente a la Finca Tranquilandia ubicada en el corregimiento Barranca de Yuca de Magangué – Bolívar, para una vez allí proceder a dispararle sin mediar provocación que justifique tal acción y seguir con una serie de actos tendientes a aparentar la ocurrencia de un combate o agresión de parte del occiso, la que nunca ocurrió.-

El día 01 de enero de 2.008, el señor DANIEL ALFONSO GUERRA RUIZ, a petición del soldado profesional ROBERTO CARLOS LOPEZ VEGA, miembro del Batallón Junín adscrito a la FUERZA DE TAREA CONJUNTA SUCRE, se encargó de buscar una persona para trabajar en una supuesta finca. Dice GUERRA RUIZ que lo contactó el soldado LOPEZ VEGA para conseguir una víctima, entonces ubicó a EDWIN JOSE PAYARES BRAVO, que ese día fue a casa de la víctima en compañía del soldado LOPEZ VEGA, y ese mismo día el soldado lo recogió en una motocicleta y se lo llevó.-

El cabo segundo LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, en diligencia de interrogatorio del indicado manifestó que la orden la dio el coronel LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL de dar un resultado operacional lo encargó de organizar todo junto con el cabo QUINTERO, conseguir el arma, munición y la víctima, orden que cumplió cabalmente. Agrega que el soldado profesional ROBERTO CARLOS LOPEZ VEGA, le entregó la víctima mas delante de la Base Militar de Galeras – Sucre, que el fue encargado de trasladarse desde ese lugar hasta el sector de Barranca de Yuca y allí se la entregó al cabo segundo DARWIN QUINTERO MUEGUES, quien comandaba la compañía DAGA 12 que instantes después procedió a ultimarla.

En la audiencia de Imputación de cargos celebrada ante el Juez Tercero Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad, la fiscalía le formuló imputación por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por las causales 4 del art.104 del C.P., esto es cuando el delito se comete por motivo “abyecto o fútil”, en este caso es despreciable cometer el hecho, segar la vida de otra persona por el simple afán de dar resultados operacionales, además se le imputó la causal 7 es decir “colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”, ya que la víctima fue llevada al lugar mediante engaño para allí ejecutarla.- En esta audiencia estuvo presente el representante de las víctimas Dr. ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS (récord 00:28 cuarta parte de la grabación)

INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL PROCESADO

Es el señor LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No 12.258.225 expedida en Algeciras – Huila, con 31 años de edad, nacido el día 11 de agosto de 1.979, en Algeciras - Huila, de profesión suboficial del ejército retirado, nivel educativo bachiller, de estado civil casado con Adriana María Garcés Narvaez, hijo de LUIS ALBERTO TOLEDO CHARRI y ROSALBA SANCHEZ CHIVA quienes residen en la ciudad de Neiva, Celular N°3137005158.-

PREACUERDO

Fue solicitado al estrado por la Fiscalía 53 Especializada UNDH-DIH de Bogotá, antes de la Formulación de Acusación, la aprobación de un preacuerdo, a propósito de las

35

conversaciones entre acusado, defensa y fiscalía, habida cuenta de la aceptación de manera libre, espontánea y voluntaria que hiciera el señor LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, de la conducta de Homicidio Agravado.-

Centró la Fiscalía el preacuerdo, en el hecho de que, a cambio de la aceptación del delito de que se trata en calidad de autor, por parte del ya mencionado, en aplicación a lo señalado en los arts. 351 inciso 2° de la Ley 906, pactó una rebaja del 50% de la pena mínima y a cambio de ello el hoy procesado aceptó los cargos que le fueron imputados de HOMICIDIO AGRAVADO por las causales contempladas en los numerales 4 y 7 del art.104 del C.P.- Argumentó la Fiscalía para pactar esta rebaja el hecho de que el procesado se comprometía a ser testigo de la Fiscalía, en un eventual juicio oral que se adelantara en contra de otras personas que resultaran vinculadas al proceso penal por estos mismos hechos.-

Preacuerdo que se encuentra suscrito por los sujetos procesales, informándole a la víctima la celebración del mismo y mostrándose de acuerdo con su celebración, en prueba de ello suscribió la respectiva acta de preacuerdo.-

En estos términos se aceptó el preacuerdo por el estrado, previa verificación de las condiciones de voluntariedad, libertad y espontaneidad del acusado, quien fue asesorado por su defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a los parámetros del artículo 348 y siguientes de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía suscribió preacuerdo con el imputado quien aceptó la autoría en el delito de Homicidio Agravado, tal y como se verificó en vista pública, habiéndose además surtido el examen pertinente por parte de éste Despacho, en el que se determinó que ello lo fue de manera libre, espontánea y voluntaria, al paso que se tiene que al acto concurrió con su defensor y en ella se observaron las formalidades garantistas de la inviolabilidad de sus derechos.

Es preciso anotar que de conformidad al art. 381 del Estatuto Procedimental Penal, para emitir fallo condenatorio se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.-

En relación al elemento objetivo, que toca con la materialidad del punible investigado, se cuenta con pruebas suficientes y concretas, que trae el compendio probatorio y conducen a la indubitabilidad exigida por la norma en cita.

Sobre el particular se tiene de lo informado por la Fiscalía 53 Especializado UNDH-DIH de la ciudad de Bogotá ante el Juez de Garantías, soporte del escrito de preacuerdo, en el que da cuenta del facto en los términos referidos aquí en el acápite de los hechos.-

Apuntalando lo anterior y en prueba demostrativa de la materialidad del reato, tenemos informe ejecutivo (folio 150-151 de la carpeta # 2) suscrito por el investigador HUGO FERNELY VELÁSQUEZ CASTRO, Informe ejecutivo FPJ-3 de fecha 20-06-08 suscrito por el AG. FRANKLIN FERNANDEZ BARRIOS, quienes refieren las circunstancias temporomodales en que ocurrieron los hechos, dando cuenta de todos los elementos materiales probatorios recaudados, como fueron las entrevistas de los señores ANTONIO MARIA PAYARES VEGA, DANIEL ALFONSO GUERRA RUIZ (folios 36 a 45 carpeta # 1), Inspecciones Judiciales obrantes a folios 28 a 30 de la Carpeta # 1, el Informe del Investigador de Campo formato FPJ-11 de fecha 29-07-09 suscrito por OSCAR JAVIER LEON RAMOS, el informe del investigador de campo FPJ-11 de Reconstrucción de los Hechos y sus anexos, suscrito por las Topógrafa y Arquitecta ANA BERSUT PINTO TAPIAS y ALBA CONSTANZA MONTAÑO FERNANDEZ obrante del folio 138 a 162, Orden de Operaciones ESCALIBUR, Misión Táctica DESIERTO 98, actas donde supuestamente se le pagó a informantes que suministraron la información referida a la existencias de grupos insurgentes en inmediaciones de la Finca Tranquilandia, actas que resultaron ser falsas, al pago a informantes por último contamos con el interrogatorio del indicado quien previo a la información de su derecho a guardar silencio, decide renunciar al mismo y narra detalladamente como ocurrieron los hechos, en los cuales fue ultimado inmisericordemente el joven EDWIN JOSE PAYARES BRAVO, el cual consta a folios 132 a 137 de la carpeta # 3, prestando él la colaboración eficaz y sin la cual no hubiera podido realizarse el hecho, pues fue la persona que recibió al joven EDWIN JOSE PAYARES BRAVO y lo entregó al otro miembro del ejercito nacional, que procedió a su ejecución.-

Respecto a la muerte del joven EDWIN JOSE PAYARES BRAVO, se cuenta con el Informe pericial de necropsia No. 2008010113430000002 suscrita por el médico Forense ARGEMIRO MARTINEZ practicada a una persona que se registró como NN, de fecha 2 de enero de 2.008, arrojando como opinión pericial: "... *fallece por shock neurogénico debido a laceración craneo encefálica por proyectil de arma de fuego*"; así mismo se realizó el reconocimiento del occiso por parte de familiares y del testigo ANTONIO MARIA PAYARES VEGA, el día 24 de julio de 2.008 a las 16:00 horas en el municipio de Sahagún – Córdoba, suscrita por los funcionarios del CTI, CARLOS ALBERTO ECHAVARRIA y FRANCISCO JAVIER MAZO, ante los señores ANTONIO PAYARES VEGA, NELSON DAVID MENDOZA DIAZ, CRISTINA ISABEL PAYARES BRAVO y DERLY ISABEL PAYARES.-

Es de resaltar que la descripción suministrada por el señor ANTONIO MARIA PAYARES VEGA, coincide con las características físicas de la víctima identificada posteriormente como EDWIN JOSE PAYARES BRAVO, cuya identificación e individualización fue posible, debido a las denuncias presentadas por sus familiares como desaparecido, pues este joven había salido de su casa en Sahagún Córdoba para trabajar en una finca y nunca más supieron de su paradero, razón por la cual los investigadores

pusieron a disposición de los familiares de la víctima, unos álbumes fotográficos de personas muertas en combate y que aparecían como NN.-

Así las cosas se encuentra demostrado que el homicidio del señor EDWIN JOSE PAYARES BRAVO se produjo por heridas de arma de fuego, propinadas por miembros del ejército nacional, entre los que se encontraba el señor LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, en distintas partes del cuerpo.-

La conducta así descrita se adecúa a las previsiones del art. 103 del Código Penal, disposición que se refiere al Homicidio Agravado, acorde con el Informe Pericial de necropsia, Interrogatorio al Indiciado, lo cual se encuentra corroborado con la presentación del preacuerdo.-

Las causales de agravación imputadas fueron las consagradas en los numerales 4 del art.104 del C.P., esto es cuando el delito se comete por motivo "abyecto o fútil", (minuto 2:48 tercera parte de la grabación) en este caso es despreciable cometer el hecho, segar la vida de otra persona por el simple afán de dar resultados operacionales, situación esta acreditada a la sociedad con el interrogatorio rendido por el hoy acusado TOLEDO SANCHEZ, donde claramente señala que el motivo por el cual se procedió a la ejecución del joven PAYARES BRAVO, fue el de resultados operacionales, baja ésta que los hizo merecedores a un reconocimiento; además se le imputó la causal 7 es decir "colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación", ya que la víctima fue llevada al lugar mediante engaño ofreciéndole que trabajaría en una finca y que se ganaría la suma de \$650.000.00 tal y como lo relata en su entrevista el señor DANIEL ALFONSO GUERRA RUIZ, para allí ejecutarla aprovechándose claramente de la condiciones en que se presentó la víctima ante ellos, completamente desprevenida e indefensa, enfrentada a un batallón fuertemente armado y quien lo sorprendió con su ataque por la espalda.-

El anterior proceder nos muestra a una persona que no tiene el mínimo respeto por la vida de sus semejantes, por lo cual merece mayor sanción y reproche, debido a que viola las más elementales normas de convivencia. Esta conducta, exige la vida como atributo del sujeto pasivo en el momento de su consumación, y su muerte efectiva como consecuencia de la acción. El verbo rector "matar" significa quitar o segar la vida, supresión de las funciones vitales, y por lo general se concreta en la cesación definitiva de las funciones básicas del hombre vivo, contándose inclusive con la aceptación por parte del imputado, lo que impone la afectación del bien jurídico tutelado, como es la vida e integridad personal.

De igual manera se establece a voces del artículo 11 del Código de las Penas, que la conducta desarrollada es antijurídica, pues a no dudarlo, con el actuar, sin justa causa, se lesionó ese derecho general, impersonal y abstracto que todo ciudadano tiene de

preservar su vida e integridad personal, radicado en esta oportunidad de manera individual en cabeza del señor que en vida respondía al nombre de EDWIN JOSE PAYARES BRAVO, no observándose causal alguna que justifique su actuar ilícito ni que sea posible jurídicamente hablando poder reconocer de aquel de quien se predica es culpable de la ejecución del hecho, actuó bajo alguna de las circunstancias de ausencia de responsabilidad de que trata el artículo 32 del C.P.-

Ahora bien, en cuanto a lo tocante a la responsabilidad del procesado, dada la esencia del trámite de allanamiento a la imputación de cargos mediante Preacuerdo, en donde necesariamente la sentencia debe ser condenatoria, el despacho queda relevado de efectuar mayores análisis sobre la responsabilidad del procesado en los hechos reseñados en el acápite de antecedentes fácticos, pero ello no lo exime de revisar aquellas probanzas que corroboran la aceptación, quedando claro entonces que el procesado obró dolosamente, pues su fin era opacar la vida del señor PAYARES BRAVO, toda vez que en compañía de otras personas previamente habían acordado cometer el hecho, se tiene que el vinculo necesario que debe existir entre lo querido conscientemente por el acusado y el resultado obtenido como consecuencia precisamente del comportamiento contrario a derecho, encuentra asidero en el compendio probatorio, el cual brinda suficientes elementos de juicio que comprometen el proceder ilícito de LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, ya que si bien no se capturó en flagrancia, con su entrega voluntaria y aceptación de los cargos ante los investigadores del Cuerpo Técnico de Investigación de esta ciudad, y corroborado por la presentación del preacuerdo, resulta evidente la responsabilidad del procesado en el homicidio del señor PAYARES BRAVO .-

En principio se tiene que el mencionado, se entregó voluntariamente a las autoridades y ante las mismas aceptó de forma libre y voluntaria ser coautor del homicidio del señor EDWIN JOSE PAYARES BRAVO, señalando a las personas que participaron en la comisión de los hechos, como fueron el coronel del ejército LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, el Cabo QUINTERO MUEGUES, soldados IVAN DARIO CONTRERAS, ROBERTO CARLOS LOPEZ VEGA y otros, toda vez que ese resultado delictivo fue producto de un plan macabro preconcebido, pactado y acordado entre varios miembros del ejército nacional y un particular de nombre, DANIEL ALFONSO GUERRA RUIZ, tal y como se señala en el escrito de preacuerdo y se desprende del interrogatorio tomado al procesado donde señala las circunstancias temporomodales y espaciales en que se produjeron los hechos que culminaron con la muerte del señor EDWIN JOSE PAYARES BRAVO.

Así pues, sin lugar a dudas se declara a LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, responsable del hecho investigado, y ello surge de manera diáfana e indubitable, cuando en efecto se tiene que obró contrario a derecho, así ha quedado demostrado, que encaminó su voluntad conscientemente en procura del resultado dañino, el que conocía de antemano; hecho del cual se deriva claramente que se trata de persona normal con

plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta, siendo como consecuencia destinatario de la Ley Penal, y por ello acreedor de la sanción penal.

DOSIMETRIA PENAL

Acorde con los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad de que trata el art. 59 sobre motivación del proceso de individualización de la pena, y el art. 60, se entrará a efectuar la fijación correspondiente.-

Como bien quedó anotado, se procede por el ilícito Homicidio, consagrado en el art. 103 del Código Penal, modificado por la ley 890 de 2004 en su art. 14, debiendo aumentarse la pena mínima en una tercera parte y en la mitad la máxima quedando la pena en cuatrocientos (400) meses la mínima (33 años y 4 meses) y la pena máxima en setecientos veinte (720) meses es decir sesenta (60) años de prisión.-

A continuación, y en aplicación del artículo tercero de la Ley 890 de 2004, que adiciona un inciso final al artículo 61 del Código Penal, en el sentido de que el sistema de cuartos no se aplica, en los eventos donde la fiscalía acuerda de manera concreta un monto específico de pena, como acontece en el presente asunto, es que el Despacho se abstiene de la aplicación de los cuartos de movilidad, valorando sencillamente si los términos punitivos objeto de preacuerdo, en efecto se corroboraron con los establecidos por el legislador.

En virtud de que el acuerdo entre imputado y fiscalía fue aprobado en su integridad por este despacho, conforme a lo acordado y aprobado, se imponen DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN al señor LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ la pena de **DIECISEIS (16) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable de la conducta de Homicidio Agravado.-

Se le impondrá así mismo la pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un período igual al de la pena principal señalada. Para el cumplimiento de esta pena se oficiará a las autoridades respectivas a través de la Secretaría de este Juzgado.-

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

En atención a que el término de la pena impuesta al procesado LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ es con creces superior a los tres (3) años de prisión, es de suyo observable que no se da el requisito objetivo que demanda el art. 63 del C.P. para la concesión de tal beneficio, circunstancia esta que nos relevaría para estudiar el aspecto subjetivo, no obstante esta instancia no puede dejar pasar por alto el hecho de que la conducta inspiradora de este pronunciamiento, tal y como ha quedado plasmado a lo largo y ancho de las consideraciones antecedentes, constituye una grave infracción al

[Handwritten signature]

Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos, por ofender la conciencia ética de la humanidad, esta clase de delitos son de alto impacto social pues quebrantan y resquebrajan de forma significativa valores de relevancia individual y colectiva y desestabilizan el orden constitucional vigente, razones éstas que suficientemente constituirían una justificación para negar el beneficio por el aspecto subjetivo, en caso de que eventualmente se satisficiera el requisito objetivo, pero tal y como antes se dijo, amén al monto punitivo es evidente que la conducta por la que hoy se condena a LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, atendiendo su modalidad, gravedad y ostensible agravio al orden jurídico, tampoco haría viable bajo ninguna circunstancia, dicha concesión.-

Como consecuencia de lo anterior, el procesado LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ deberá cumplir su pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que le designe el INPEC de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 65 de 1.993 (Código Penitenciario y Carcelario), atendiendo que actualmente se encuentra detenido preventivamente en la ciudad de Montería en las instalaciones del Batallón de la Decimo Primera Brigada – Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, se oficiará en forma inmediata al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para que le designe el establecimiento carcelario donde deberá purgar su pena, a quien se le hará saber la condición de ex militar del condenado, sitio de reclusión al cual deberá trasladarse en forma inmediata.- En igual sentido se oficiará al Comandante del Batallón de la Décimo Primera Brigada para que lo mantenga en ese sitio con todas las medidas de seguridad que el caso amerite en aras de garantizar el cumplimiento de la pena, hasta tanto sea trasladado al sitio de reclusión correspondiente en garantía de sus derechos fundamentales.-

En cuanto a la solicitud efectuada por la Fiscalía durante su intervención en la audiencia de individualización de pena, de ordenar el traslado del condenado LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ al Batallón de Policía Militar N°13 en Bogotá, sector Puente Aranda, donde existe un Centro de Reclusión Militar, por no ser de competencia de este despacho la escogencia del sitio de reclusión, sino ser ello competencia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, esta solicitud y las razones que soportan tal pedimento se consignarán en el oficio que este despacho libre al INPEC, para que sean valoradas por esa institución al momento de señalar el sitio de reclusión donde LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, deberá purgar la pena impuesta.-

En razón y mérito de lo expuesto, este JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE (BOLIVAR), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

41

PRIMERO: Declarar que en el presente trámite del art.350 del C.P.P., no hubo violación de garantías fundamentales.-

SEGUNDO: CONDENAR a **LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ**, de condiciones personales, civiles y sociales conocidas en autos, a la pena principal de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN**, esto es **DIECISEIS (16) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN**, por hallársele responsable como Coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, siendo Víctima **EDWIN JOSE PAYARES BRAVO**, delito éste consagrado en el Código Penal, Libro Segundo. Título I, capítulo segundo, art. 103, modificado por la ley 890/04 en su artículo 14, en circunstancias de agravación punitiva consagrada en los numerales 4 y 7 del art. 104 ob ibidem, en hechos ocurridos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que predica esta sentencia.-

TERCERO: CONDENAR a **LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ**, a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.- Para el cumplimiento de esta se oficiará a las autoridades respectivas.-

CUARTO: NO CONCEDER al sentenciado **LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ** el Subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por no reunir los requisitos exigidos para ello, en consecuencia deberá continuar privado de su libertad, hasta tanto el INPEC le designe el establecimiento penitenciario y carcelario donde deberá purgar su pena.- Oficiese en tal sentido al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a quien se le hará saber la condición ex militar del condenado, así como la solicitud que al respecto elevara la Fiscalía, de conformidad con lo consignado en la parte motiva en el acápite correspondiente.-

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, que debe ser interpuesto oralmente y dentro de esta misma diligencia.-

SEXTO: En firme este fallo, envíese copia del mismo a las autoridades señaladas en el artículo 166 del C. de P.P.- Así como la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –de la ciudad de Montería, para los fines legales pertinentes.-

SEPTIMO.- La presente decisión queda notificada a las partes en estrados.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BÉATRIZ CABALLERO DONADO

JUEZ